



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00704-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales.
- 2) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.
- 3) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no procede en el proceso que se instauró, esto es, en el proceso verbal.
- 4) De igual modo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos al demandado.
- 5) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder toda vez que el mismo no contiene el correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS Nº 149 fijados hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--